

Poder Judicial de la Nación

ALESON, DAMIAN LUCAS s/CANCELACION

Expediente N° 5889/2017/

Juzgado N° 18

Secretaría N° 36

Buenos Aires, 06 de julio de 2017.

Y VISTOS:

Viene apelada la resolución de fs. 18/20 en cuanto rechazó *in limine* la demanda de cancelación de cheques promovida por el titular de la cuenta bancaria en razón de la cual se extendió la chequera extraviada.

Apeló el actor a fs. 21 y sostuvo su recurso con el escrito de fs. 23/25.

A juicio de la Sala el recurso no puede prosperar.

Al no estar expresamente previsto en la ley 24.452 el sistema "cancelatorio" de cheques, corresponde acudir a las pautas que, sobre el asunto, actualmente establece el Código Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 1852 y cc) y al art. 89 de Dto. Ley 5965/63, que es su fuente.

Ahora bien, el procedimiento de cancelación -cuya aplicación al caso pretende el apelante-, es instituto que tiene por finalidad restar eficacia a los títulos perdidos, robados o sustraídos, posibilitando al portador desposeído readquirir los derechos cartulares, no obstante la falta de posesión del documento.

En ese contexto, el sujeto legitimado para su promoción es el titular del crédito cartular no poseedor del título (*Héctor Cámara, "Letra de cambio y pagaré", T. III, pág. 80, edit. LexisNexis, 2005*).

Así lo prevé el art. 1871 CCyC al disponer que es el último portador quien debe denunciar judicialmente el hecho y solicitar la cancelación, debiendo entenderse que quien puede iniciar el procedimiento de cancelación es el portador legitimado del título valor que ha sufrido la desposesión involuntaria, y que por hipótesis será el tomador o el beneficio del título valor si éste no

circuló, o el beneficio del último endoso si se trata de un título a la orden o

ALESON, DAMIAN LUCAS s/CANCELACION Expediente N° 5889/2017

Fecha de firma: 07/07/2017

Firmado por: VILLANUEVA -

MACHIN (JUECES) - TRUÉBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),



#29709670#182978277#20170706093331564

USO OFICIAL

nominativo endosable que hubiera circulado regularmente (*conf. Alterini, Jorge, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, 2016*).

En tales condiciones, el librador, en su exclusivo rol de obligado, resulta ajeno a ese régimen, por lo que debe sujetarse a la vía prevista por el art. 5 de la ley 24.452 (*en similar sentido, esta Sala en autos "Guanache S.A. c/ Segumas S.A. s/ cancelación", del 17.03.09; Sala B, en autos "Gimnasios Argentinos S.A. y otros s/ sumarísimo", del 16.09.09; Sala D, en autos "Pesoult S.A. s/ cancelación", del 28.05.99*).

En efecto: esa norma prevé que en caso de extravío o sustracción de cheques sin utilizar -como lo es el caso de autos en tanto, según se denuncia, los cheques no habían sido librados ni firmados por el actor- el titular de la cuenta corriente debe avisar inmediatamente al banco girado.

Luego, la entidad bancaria dará noticia al Banco Central de la República Argentina a efectos de que incluya los cheques en la "Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados".

Consecuentemente, aquel aviso impide el pago del cheque.

Cierto es que dicha gestión -dirigida a evitar el pago indebido del instrumento que habría sido adulterado- no impide que el titular de la cuenta pudiera ser demandado por quien resulte portador del documento; pero, no se advierte que pudiera quedar el actor en un estado de indefensión desde que en tal ámbito podrá demostrar los extremos aquí alegados, es decir, la sustracción de la chequera y la falsedad de la firma.

Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso de apelación y confirmar el pronunciamiento recurrido. Sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Fecha de firma: 07/07/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),



#29709670#182978277#20170706093331564

Poder Judicial de la Nación

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/07/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

ALESÓN, DAMIAN LUCAS s/CANCELACION Expediente N° 5889/2017



#29709670#182978277#20170706093331564